

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2999/2022/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301153800057722**, debido a que la respuesta que fue ampliada durante la sustanciación del recurso, colmo el derecho de acceso a la información del particular.

ÍNDICE

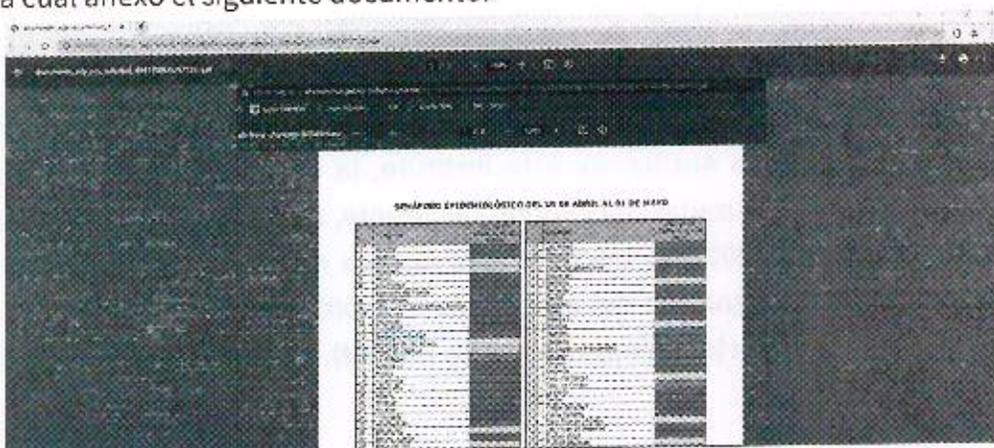
| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| PRIMERO. Competencia..... | 3 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 11 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 11 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud, en la que requirió:

“Semáforo epidemiológico por COVID-19 (Estatal) detallado por municipio actualizado al día de hoy, en la pagina solo aparece actualizado al 01 de mayo. Especificar en que color se encuentra la ciudad de Orizaba.” (sic)

A la cual anexó el siguiente documento:



2

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 301153800057722.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de junio de dos mil veintidós se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública, previniéndole que, de no contestar se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Manifestaciones de la parte recurrente. El uno de julio de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental que contiene diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, anexando además el oficio número UTSEGOB/0569/05/2022 de trece de abril de dos mil veintidós, así como el historial del medio de impugnación del expediente al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales fueron enviadas

a través del Sistema en mención, mediante el paso denominado “Respuesta de solicitud de comunicación”.

10. Acuerdo de agregar documentales. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, y se tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada en el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, así como por hechas sus manifestaciones.

11. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el semáforo epidemiológico por COVID-19 (Estatal), detallado por municipio actualizado al día de la solicitud, esto es el trece de mayo de dos mil veintiuno, especificando en qué color se encuentra la ciudad de Orizaba.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintisiete de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado, documentó la respuesta a la solicitud de información de mérito, informando lo siguiente:

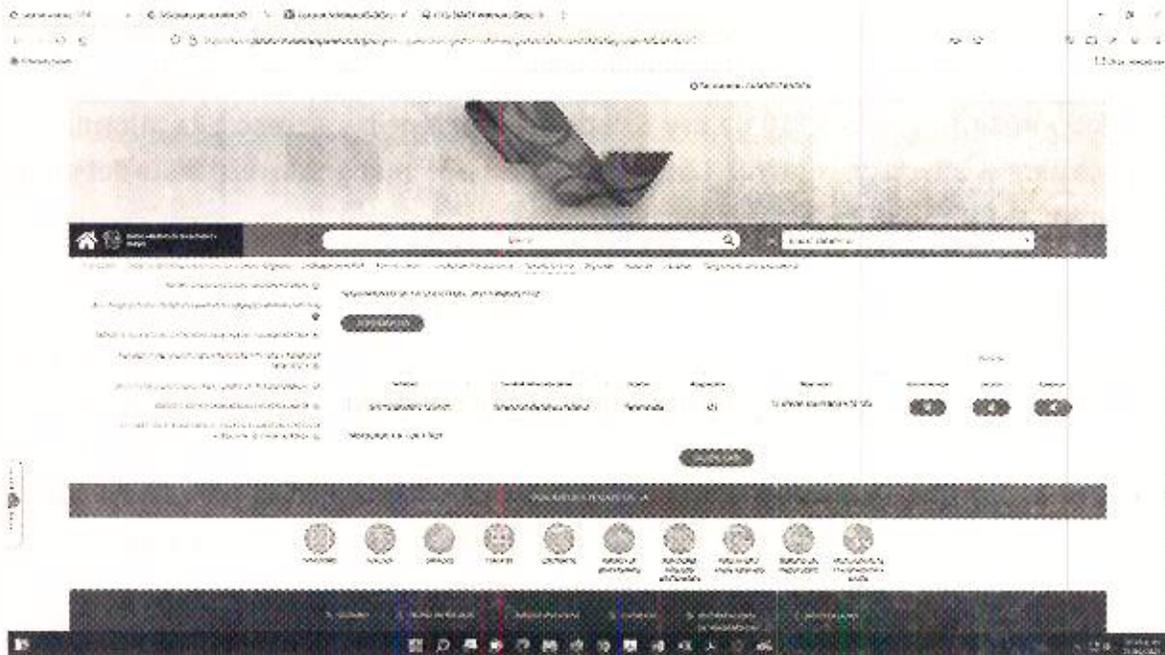
“En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 301153800057722, la Dirección de Salud Pública (DSD) y la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) le responden. La DSP le responde mediante su cuenta asignada en la Plataforma Nacional de Transparencia (se agregan Capturas de pantalla para pronta referencia) y anexa el Escrito de fecha de 26 de mayo de 2022 de la Dirección en comentario. La UAIP le responde con el Oficio: SESVER/UAIP/1125/2022 (dos hojas).

Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF, el cual contiene las capturas de pantalla, el Escrito de fecha 26 de mayo de 2022 y el oficio mencionados en el párrafo que antecede. Se le sugiere remitir su solicitud a la Dirección General de Innovación Tecnológica de la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el pie de página (footer) del portal o micrositio que nos ocupa, refiere que el sitio fue desarrollado por la dirección en comentario lo anterior a través de su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia siguiendo el link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Una vez dentro del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, en el apartado: SOLICITUDES, escogerá, acceso a la información; en el apartado Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información, en la opción Estado o Federación, seleccionará, Veracruz; en la opción Institución al dar click, le aparecerá un listado en el cual elegirá: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

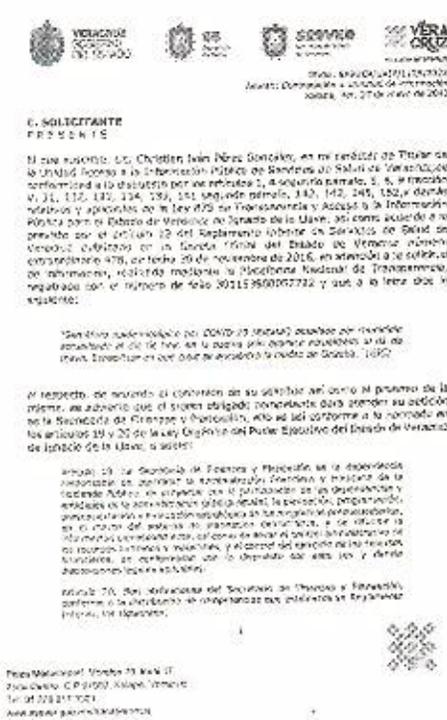
Siendo la captura de pantalla señalada, la que se muestra enseguida:



Y el documentó de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el que se muestra a continuación:



En tanto que en el oficio número SESVER/UAIP/1125/2022 de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se informó:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como razón de su inconformidad:

“El sujeto obligado es exclusivamente la Secretaría de Salud con fundamento en lo dispuesto en la ley 58 orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en sus artículos 1, 2, 9 fracción X, 31, 32 fracciones I, II, III, XV, así como por el reglamento interior de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave específicamente en sus artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 Fracción XXII, de igual forma tiene la fundamentación en la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio

de Llave específicamente en sus artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 12 inciso A, Fracción II, II y VI, inciso B, Fracción VII, VIII, artículo 93, 94, 111, 115, 119 y demás relativos y aplicables, así como la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mediante oficio No. UTSEGOB/0569/05/2022 de fecha 13 de abril de 2022 firmado por el Mtro. Mario Iván Moncayo Castro, informó que el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud, efectivamente, es la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la orientación de folio 301155900019222. "(SIC)

Adjuntando a su recurso el oficio número UTSEGOB/0569/05/2022 de trece de abril de dos mil veintidós, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado, donde informó:

Durante el trámite del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, compareció al recurso remitiendo el oficio número SESVER/UAIP/1343/2022 de veinte de junio de dos mil veintidós, en el que manifestó esencialmente:

...

En atención al agravio se pone a la vista las declaraciones del Subsecretario de Salud Federal por el cual suspende el semáforo epidemiológico a partir del primero de mayo del corriente, mediante el sitio <https://presidencia.gob.mx/26-04-22-versión-estadística-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andrés-manuel-lopez-obrador/> por lo que se solicita se valore como prueba plena para la resolución de este Recurso de Revisión y para robustecerla se pide al Pleno considerar la siguiente tesis aislada con registro digital 200-949 de la décima época y que a la letra dice:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentre al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y puede ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e invariabilidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomada como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le recabará autor y podrá perjudicarlo o que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto al sitio web que se exhibe en el momento de la presentación de la solicitud de información se le insta al recurrente que la página web no depende de este Sujeto Obligado, y que como se exhibe en la leyenda al final de la página electrónica "...Sitio desarrollado por la Dirección General de Innovación Tecnológica..." misma que depende de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que cualquier duda respecto a la operación y gestión del sitio anteriormente conocida como coronavirus.gobiernodigital.gob.mx o el ahora llamado <http://coronavirus.veracruz.gob.mx/> se deberá recurrir con ese sujeto obligado, por lo que como prueba se agregan los capturas conversacionales tanto del sitio web en mención, señalando la leyenda antes citada, así como de la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la cual se encuentra la Dirección General de Innovación Tecnológica. Ahora bien, para consideración de las pruebas ofrecidas, de manera reiterada se solicita al Pleno considere la tesis aislada citada en el párrafo que antecede.

...

Asimismo adjuntó el oficio número SESVER/UAIP/1242/2022, por el cual da a conocer al Director de Salud Pública, la presentación del recurso y le requiere su informe respectivo para solventarlo, quien a su vez dio contestación en el oficio número DSP/SPYCE/207/2022, al que anexo la respuesta que se muestra enseguida:

sujeto obligado en fecha 10 de junio de 2022, tal como se aprecia en el sello de recepción de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Estado, se le otorgó un término que feneció el día 16 de junio de 2022, y tal como se aprecia en el sello de recibido del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales fue recepcionado en fecha 21 de junio de 2022, por lo que en obviaidad, fue presentado fuera del término que se le otorgó para tal efecto, por lo tanto, se deberán de presumir como ciertos los hechos manifestados por el suscrito.

De igual forma, la información que anexa, consistente en la conferencia del Presidente Andrés Manuel Lopez Obrador es una autoridad completamente diferente y extraño a este proceso, por lo tanto, se deberá de tomar como una simple manifestación sin valor probatorio alguno." (sic)

A lo anterior, también remitió de nueva cuenta, el oficio número UTSEGOB/0569/05/2022.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó los trámites internos necesarios para Dar respuesta a la solicitud, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

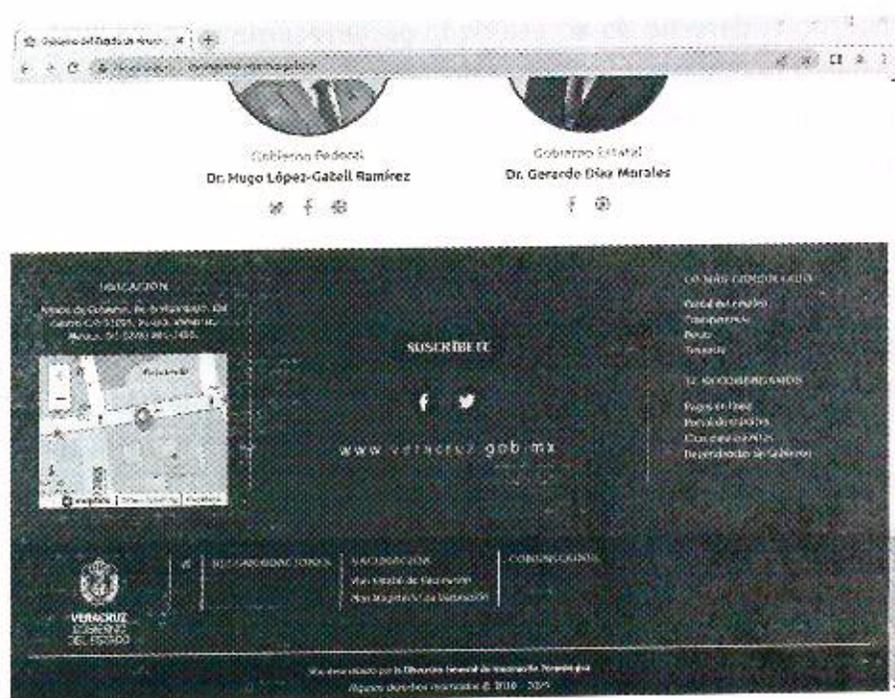
...

Atendiendo además lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque remitió las documentales por las cuales requirió al área que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información peticionada, es decir, la Dirección de Salud Pública del sujeto obligado, a la cual le corresponde coordinar el Comité Estatal de Vigilancia Epidemiológica, así como la instrumentación y operación de sus Sistemas de Información, con la participación de los sectores público, privado y social; además de conducir la aplicación de las políticas definidas por el Director General, en congruencia con las que establezcan las Direcciones Generales y Centros Nacionales, adscritos a la Secretaría de Salud Federal e instrumentar las estrategias para la formulación de programas, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento Interior del Sujeto Obligado.

Área que informó no ser responsable de actualizar la página donde se puede consultar el semáforo epidemiológico, siendo el visible el que fuera vigente para el 18 de abril al 01 de mayo, de ahí que, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su oficio SESVER/UAIP/1125/2022 orientara a la parte recurrente para que presentara su solicitud a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, al advertirse que esta es desarrollada por su Dirección General de Innovación Tecnológica, como se muestra enseguida:



Respecto de lo informado en el procedimiento primigenio, la parte recurrente se inconformó, ya que considero que lo solicitado solo era exclusivo de la Secretaría de Salud, adjuntado como prueba la respuesta que le proporciono la Secretaría de Gobierno, al formularle la misma solicitud, y que le orienta dirigir su solicitud de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, al ser probamente el sujeto obligado que pudiera contar con lo que solicitó.

Posteriormente en la sustanciación del recurso la Dirección de Salud Pública, aportó dio a conocer que de acuerdo a lo manifestado por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, en la conferencia matutina del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, al haberse registrado cuatro sesiones consecutivas de 15 días en donde se mantuvo mayormente el semáforo en verde, se había decidido que el semáforo de riesgo ya no se emitiría, siendo el último en emitirse el que comprendía hasta el uno de mayo.

Ante tales declaraciones, hechas por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, a quien corresponde el establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas y estrategias en materia de seguridad en salud y dirigir su ejecución; además de definir y emitir las políticas y normas sobre información epidemiológica que deban reportar los servicios de salud; conforme lo dispuesto en el artículo 10, fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; es que ya no se encontraban actualizando dicho semáforo de riesgo.

Respuesta con la cual se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, al haberse requerido al área competente, quien a su vez informó lo señalado en los párrafos que anteceden.

Dándose cumplimiento al numeral 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Asimismo, dichas respuestas del sujeto obligado se tienen emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, es **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

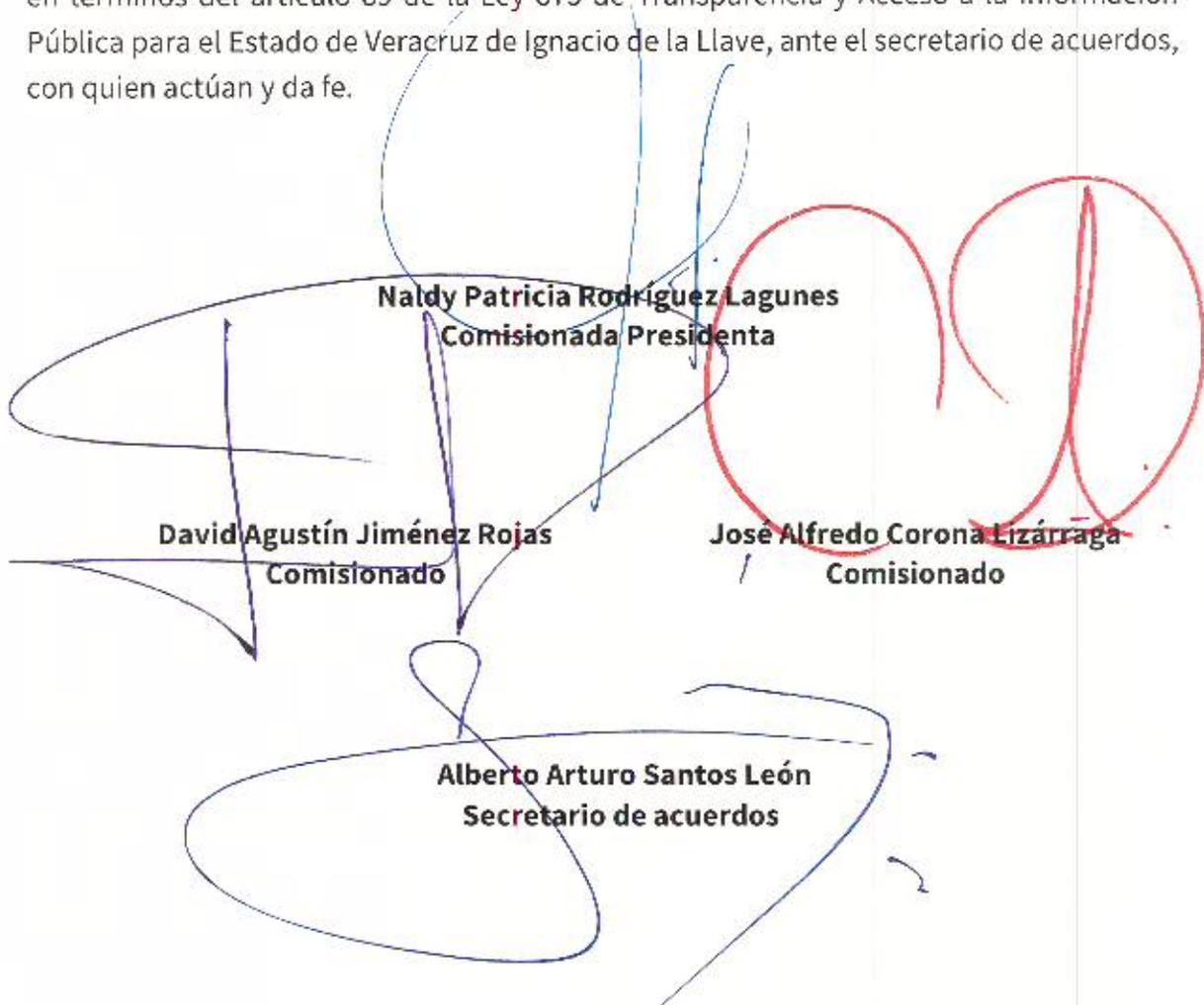
PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos